

INFORME N.º 007 -2011-SUNAT/2B4000

I. MATERIA:

Se consulta respecto a si procede autorizar el reembarque de una mercancía prohibida o restringida que ha sido destinada al régimen de importación para el consumo, sin que la misma haya sido sometida a reconocimiento físico.

II.- BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF y demás normas modificatorias que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 136-2009/SUNAT/A mediante el cual se aprueba el Procedimiento General INTA-PG.01 (v.5) de Importación para el Consumo; en adelante Procedimiento INTA-PG.01.

III.- ANALISIS:

En principio debemos precisar que la potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte dentro del territorio aduanero. Y en el ejercicio de dicha potestad, la Administración Aduanera puede disponer la **ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías**, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, acciones que pueden abarcar la inspección, verificación o aforo de las mercancías.¹

Asimismo, tenemos que lo expuesto guarda concordancia con la definición de las **acciones de control extraordinario** que se disponen de manera adicional a las ordinarias² para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas; por lo que no operan de manera formal ante un trámite aduanero regular y **pueden disponerse antes, durante o después del trámite de despacho por las aduanas operativas** o las intendencias facultadas para dicho fin³.

Habiendo definido los alcances de la potestad aduanera, corresponde analizar los alcances del artículo 97º de la Ley General de Aduanas, que estipula que *"Por excepción será reembarcada, la mercancía destinada a un régimen aduanero que como consecuencia del reconocimiento físico, se constate lo siguiente:*

- a) Su importación se encuentre prohibida, salvo que por disposición legal se establezca otra medida.*
 - b) Su importación se encuentre restringida y no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país. En ningún caso, la autoridad aduanera podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario subsane el requisito incumplido, incluso en el supuesto en que tal subsanación se lleve a cabo durante el proceso de despacho".*
- ...(.....).

¹ Para conocer los alcances del ejercicio de la potestad aduanera, debemos recurrir al artículo 165º de la Ley General de Aduanas.

² Las acciones de control ordinario se adoptan para el trámite aduanero de ingreso, salida y destinación aduanera de mercancías que incluyen las acciones de revisión documentaria y reconocimiento físico; así como el análisis de muestras, entre otras acciones efectuadas como parte del proceso de despacho aduanero.

³ Definición recogida del artículo 2º de la Ley General de Aduanas.



De la norma glosada puede inferirse jurídicamente, que la autorización del reembarque procede respecto a una mercancía sometida a determinado régimen aduanero, siempre que se detecte durante el **reconocimiento físico**⁴ que la mercancía es de importación prohibida o es restringida pero no cumple con los requisitos exigidos para su importación.

Entonces, podemos suponer que para evaluar la solicitud de reembarque presentada por el dueño o consignatario de la mercancías ante la autoridad aduanera, y calificarlo en alguno de los supuestos del artículo 97° de la Ley General de Aduanas, la declaración aduanera en principio debió haber sido cancelada o garantizada como requisito previo para asignarle el canal de control; habida cuenta que esta formalidad aduanera sustenta técnica y jurídicamente la asignación de canales, requisito que sin embargo no es exigible cuando se realiza el reconocimiento físico dentro del marco de una acción de control extraordinario.

Efectuada esta precisión de índole normativa, pasemos a absolver las interrogantes planteadas sobre el particular:

- 1. En el supuesto que se presente a despacho una declaración aduanera de Importación para Consumo que consigne mercancías prohibidas o restringidas que aún no cuentan con reconocimiento físico; para efecto autorizar el reembarque a pedido de parte o de oficio debe aplicarse el Artículo 97° de la Ley General de Aduanas?**

Al respecto, debemos precisar que los alcances del artículo 97° de la Ley General de Aduanas se enmarcan para aquellos casos de mercancías que hayan sido sometidas a una verificación⁵, y como consecuencia del mismo, la autoridad aduanera constate que su importación se encuentra prohibida o restringida y no cumpla con los requisitos para su ingreso al país.

Sin embargo, la norma en comentario no impide que la Administración Aduanera en el ejercicio de su potestad aduanera realice el reconocimiento físico de la mercancía en el ejercicio de una acción de control extraordinario⁶, determinando que existen mercancías de importación prohibida o restringida que no cumplen con los requisitos exigidos para su ingreso al país; en cuyo caso, resultará también perfectamente aplicable lo estipulado en el artículo 97° de la Ley General de Aduanas, para efecto de autorizar bajo este supuesto el reembarque de la precitada mercancía.

- 2. Partiendo del mismo supuesto anterior y suponiendo que resulta aplicable el Artículo 97° de la Ley General de Aduanas; se consulta si para los fines del reconocimiento físico ¿Se pueden exonerar de la cancelación de tributos? Adicionalmente, se consulta si ¿Se puede suplir el reconocimiento físico de la mercancía con la verificación documentaria que se realice de la misma y que lleve a determinar su carácter prohibido o restringido?.**

⁴ El inciso c) numeral 14 del Rubro VI del referido Procedimiento INTA-PG.01 estipula que la mercancía está sujeta a reconocimiento físico cuando las declaraciones son asignadas a canal rojo y para la asignación de canal según el numeral 13 del Rubro VI se requiere que se haya transmitido el manifiesto de carga y que la deuda tributaria y recargos se encuentren cancelados y garantizados.

⁵ El artículo 166° de la Ley General de Aduanas establece que la autoridad aduanera para comprobar la exactitud de los datos contenidos en una declaración aduanera podrá reconocer o examinar físicamente las mercancías y los documentos que la sustentan.

⁶ La acción de control extraordinario definido en el artículo 2° de la Ley General de Aduanas se pueden disponer antes, durante o después del trámite de despacho por la intendencias de aduana operativas.



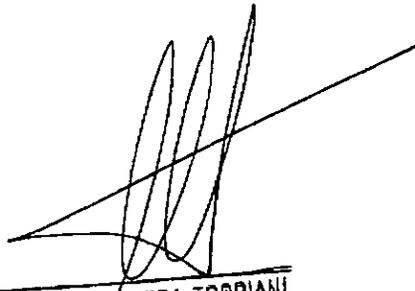
En el mismo sentido que la respuesta anterior, reiteramos que si como consecuencia del reconocimiento físico practicado a la mercancía en el marco de una acción extraordinaria, se llega a determinar que su importación se encuentra prohibida o restringida y no cumple con los requisitos para su ingreso al país, resultará aplicable sobre la misma lo dispuesto por el artículo 97° de la Ley General de Aduanas, procediendo en consecuencia su reembarque.

Sobre el particular cabe relevar, que siendo que el mencionado reconocimiento físico se practica como consecuencia de una acción de control extraordinaria adoptada por la autoridad aduanera en ejercicio de su potestad y que puede ser adoptada antes, durante o después del trámite de despacho, no será requisito para su realización el pago previo de los tributos aplicables a la importación para consumo de las mercancías⁷.

De otro lado, cabe precisar que en modo alguno la Administración Aduanera se encuentra facultada para suplir el reconocimiento físico de la mercancía con la sola verificación documentaria; porque en este último supuesto, estaríamos vulnerando el marco normativo aduanero vigente.

Lo opinado en el párrafo precedente se sustenta en la Norma VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario⁸ que de manera expresa ordena que: **"En vía de interpretación no se puede crear tributos, establecer sanciones, conceder exoneraciones, ni extender las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley"**.

Callao, 24 ENE. 2011



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

FNM/jgoc

⁷ Pago que si resultaría exigible para la realización del reconocimiento físico propio del proceso normal de despacho de mercancías al régimen de importación para consumo (acción de control ordinaria).

⁸ El Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el D.S. N.° 135-99-EF y demás normas modificatorias.